



Con fecha 20 de noviembre de 2024, el CC. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presento a esta LXX Legislatura Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS; misma que fue turnada a la Comisión de Salud, integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olguín; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que las personas integrantes de la Comisión dictaminadora dimos cuenta de que la iniciativa descrita en el preoimio del presente fue turnada a la Comisión de Salud en fecha 20 de noviembre de 2024.

Es importante precisar que, conforme a la competencia establecida en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, este Dictamen atiende exclusivamente lo relativo a las reformas propuestas a la Ley de Salud del Estado de Durango, en el ámbito de la competencia material de la Comisión, quedando a salvo lo conducente para la Comisión de Justicia respecto de las reformas al Código Penal del Estado.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa presentada reconoce la urgencia de abordar los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) como una forma de violencia y discriminación hacia las personas de la comunidad LGBTQ+, al tratar de modificar, suprimir o anular su orientación sexual, identidad o expresión de género mediante prácticas carentes de respaldo científico y violatorias de derechos humanos.

Específicamente, la iniciativa pretende adicionar el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, lo cual constituye una remisión normativa al tipo penal previsto en las reformas propuestas al Código Penal del Estado en la presente iniciativa. Esta remisión tiene como propósito vincular expresamente las conductas sancionadas (terapias de conversión) con una consecuencia penal (prisión) y una consecuencia administrativa en el ámbito de la salud (suspensión del ejercicio profesional), en los términos siguientes:

***Artículo 302 BIS.** A las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 182 Quater y 182 Quintus del Código Penal del Estado y, además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.*

**TERCERO.** Que diversas instancias internacionales han calificado los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) como prácticas nocivas, sin sustento médico y violatorias de los derechos humanos. En 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señaló que dichas terapias carecen de justificación médica y representan una grave amenaza para la salud. En 2020, el Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género recomendó su prohibición mundial, calificándolas como engañosas y peligrosas, instando a los Estados a adoptar medidas normativas y políticas para erradicarlas.

**CUARTO.** Que la Comisión Dictaminadora considera que, sin lugar a duda, las prácticas comúnmente conocidas como “terapias de conversión” constituyen violaciones a los derechos humanos. Las personas LGBTQ+ son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, el artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otros factores, por la orientación sexual, la identidad de género o cualquier otra condición, mientras que el artículo 4o. reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley.



Estas prácticas degradantes y discriminatorias vulneran el derecho a la integridad personal, la libertad, la dignidad, la seguridad jurídica, la salud (incluida la salud mental) y, como bien lo señala quien presenta la iniciativa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A su vez, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de cada persona a decidir de manera libre sobre su vida, lo que implica el libre desarrollo de la personalidad y, con ello, la facultad de determinar su propio proyecto de vida, incluida su identidad y orientación sexual.

**QUINTO.** Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias (incluido este Honorable Congreso), a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las reformas que se dictaminan deben interpretarse de manera conforme y pro-persona, como parte del fortalecimiento del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin implicar regresividad en la tutela de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

**SEXTO.** Que así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, de los que se concluye que las mal llamadas “terapias de conversión” violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto buscan forzar un cambio en la orientación sexual o identidad de género, negando la autonomía, la dignidad y la integridad personal de quienes las padecen. Destaca, entre otros precedentes, la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 140/2024, en la que el máximo tribunal invalidó una norma del Estado de Guerrero que permitía terapias de conversión en menores de edad, al considerar que estas prácticas constituyen actos de tortura y una forma de violencia institucional.

**SÉPTIMO.** Que, a nivel federal, los ECOSIG ya se encuentran tipificados como delito en el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y sancionados administrativamente en el artículo 465 Ter de la Ley General de Salud, estableciendo penas privativas de libertad, multas y consecuencias profesionales.

En particular, el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal establece que cualquier tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona constituye una conducta sancionable, imponiendo penas de prisión y multa a quien la realice, imparta, aplique, obligue o financie, con agravantes cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, o cuando exista subordinación, abuso de función pública o se emplee violencia física, psicológica o moral.

Por su parte, la Ley General de Salud dispone que el personal profesional, técnico o auxiliar en salud que participe en tratamientos o prácticas encaminadas a obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona será sancionado en los términos del Código Penal Federal, reforzando así la prohibición de las mal llamadas “terapias de conversión” o ECOSIG en el ámbito sanitario.

Lo anterior evidencia que las ECOSIG son prácticas expresamente rechazadas por el orden jurídico federal, por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, por lo que resulta indispensable armonizar la normativa local para prevenirlas, prohibirlas y sancionarlas de manera coherente con dicho marco.

**OCTAVO.** Que, a nivel estatal, en Durango aún no existió una regulación específica en la Ley de Salud que establezca de manera clara la responsabilidad administrativa de las personas profesionales de la salud que incurran en ECOSIG, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las personas afectadas, especialmente a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otras poblaciones en situación de desventaja.

Lo anterior, siendo que con fecha 23 de noviembre de 2025, se adicionaron al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los artículos 182 Quinquies y 182 Sexies; que establecen conductas sancionadas (terapias de conversión) con una consecuencia penal (prisión) y refieren consecuencias administrativas; cuyo origen fue la presente iniciativa.

**NOVENO.** Que la adición del artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango establece con claridad la responsabilidad administrativa de las personas profesionales de la salud que incurran en estas prácticas, incluyendo la suspensión del ejercicio profesional de uno a tres años, lo cual refuerza el enfoque preventivo y sancionador desde el ámbito sanitario.



**DÉCIMO.** Que las denominadas terapias de conversión son incompatibles con una sociedad democrática basada en derechos humanos. Su existencia perpetúa estigmas, atenta contra la dignidad humana y representa una forma de discriminación sistemática. El Estado está obligado a erradicarlas mediante su prohibición y penalización, garantizando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la salud mental, la integridad personal y la no discriminación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, con el objetivo de mejorar la técnica legislativa y armonizar la redacción del artículo 302 Bis con los principios de claridad, coherencia y economía del lenguaje jurídico, la Comisión estimó procedente realizar ajustes de forma a dicho artículo, sin alterar el fondo ni el contenido sustantivo de la norma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **D E C R E T O No. 356**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 302 Bis.** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud, o vinculadas a prácticas médicas y/o terapéuticas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias, procedimientos o servicios de cualquier naturaleza cuyo propósito sea obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos previstos por los artículos 182 Quater y 182 Quintus del Código Penal del Estado. Además de lo anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**DGO**  
LXXI  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.